



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15) de diciembre de (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La señora CHARLIN PALMA MENDOZA, en su condición de madre y representante legal de la menor VALERIE HUETTO PALMA, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a continuación del proceso de alimentos primigenio, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor CHARLIS MIGUEL HUETTO OROZCO, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.454.948), correspondiente al valor adeudado sobre las cuotas alimentarias y los incrementos de julio de 2018 a febrero de 2022.

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora adujo lo siguiente:

- Que la señora CHARLIN PALMA MENDOZA y el señor CHARLIS MIGUEL HUETTO OROZCO suscribieron acta de conciliación el 8 de febrero de 2017, para fijar la cuota alimentaria en el consultorio jurídico de la Universidad del Norte, en el cual el demandado aceptó aportar a su menor hija, VALERIE HUETTO PALMA, el pago único por la suma de \$236.000 el día 15 de febrero de 2017 y una cuota alimentaria mensual por la suma de \$150.000 los cuales debían ser consignados en la cuenta de la demandante a través del servicio de giro Efecty desde el 20 de marzo del mismo año, aumentados acorde al IPC. Siendo esta acta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ende, presta mérito ejecutivo.
- Que el primer año 2017, el demandado cumplió con su compromiso.
- Que el padre de la menor canceló las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y del mes de julio solo canceló \$100.000, quedando en deuda de \$50.000, y de esta manera para el año 2018 el demandado adeuda los meses de agosto a diciembre y \$50.000 de julio, más el aumento del IPC del año anterior, que para la fecha era de 4.09% y que equivale a un aumento en la cuota alimentaria de \$6.135, para un total de la cuota 2018 de \$156.135. ascendiendo la deuda alimentaria del señor HUETTO OROZCO para ese año a \$873.620.
- Que, En el año 2019, el señor CHARLITZ HUETTO debió pagar, con el aumento de la cuota alimentaria (IPC año 2018: 3.08%) un valor de \$160.944 mensual. De este año, y que también el demandado canceló a su hija el día 14 de diciembre, solo dos cuotas alimentarias incompletas, por valor de \$300.000, quedando en deuda por valor de \$21.888 más los meses de marzo a diciembre, deuda que en total asciende a la suma de \$1.631.328.
- Que para el año 2020, el demandado, de forma voluntaria, aumentó la cuota en \$200.000, De tal manera que el demandado pagó en su totalidad de \$1.350.000, quedando en deuda con su hija, por un valor de \$1.050.000, para el año. Y que los pagos se llevaron a cabo de la siguiente manera:

Consignaciones a cuenta de ahorros Caja Social de la demandante

Abril 15:	\$200.000
Mayo 18:	\$100.000
Julio 21:	\$230.000

Agosto 10: \$200.000
Septiembre 21: \$ 20.000
Septiembre 23: \$200.000

Consignación por Efecty

Julio 3: \$400.000

- Que para el año 2021, el demandado aumentó la cuota voluntariamente a \$250.000 y según las consignaciones que hizo a la cuenta de la menor, pagó un valor de \$1.600.000, consignaciones que hizo en las siguientes fechas:

Julio 1º: \$600.000
Oct. 19: \$400.000
Nov.29: \$600.000¹.

Así entonces el señor progenitor de la menor adeuda la suma de \$1.400.000 para el año en mención.

- Que, para el presente año, el padre de la menor, no ha realizado ningún pago, adeudando a la fecha de presentación de esta demanda, la suma de \$500.000.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 04 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.413.889), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas reclamadas en las pretensiones de la demanda. El demandado se notificó personalmente el 19 de abril de 2022. Se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito de EXISTENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE, INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA. E INNOMINADAS del cual hizo uso la parte demandada, y, luego, en providencia del 3 de agosto de la presente anualidad, se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas por la ejecutante y ejecutado, no existiendo pruebas que practicar.

1.3.1. OPOSICIÓN

El demandado sustentó las excepciones de mérito en los siguientes términos:

1.3.1.1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Alega que la parte que pretende la configuración de normas de derecho a favor de sus pretensiones. Sostuvo también, Que la demandante tiene la obligación legal de aportar a esas pretensiones las probanzas que las respaldan. Que no se encuentran acreditados y suficientemente probados todos los supuestos de hecho y de derecho, que permitan generar la obligación legal que se pretende en cabeza del ejecutado. Que el demandante carece de la facultad legal para solicitar cualquier tipo de resarcimiento de perjuicios e intereses de mora que se llegaran a derivar, ya sea de forma directa o indirecta por este proceso, configurándose un cobro de lo no debido.

1.3.1.2. PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Que la obligación actual no es exigible: toda vez que la señora CHARLIN PALMA M presentó la demanda sin aportan realmente los pagos que se le realizaron, entregándole incompletamente el acervo probatorio, unas cuentas y extractos bancarios que corresponden solo a una parte de la realidad.

Que también aporte como anexo al expediente los pagos realizados, para que verifiquen que no existe tal obligación exigible, ni intereses corrientes, ni moras por la deuda.

¹ Valor que, según la demandante, corresponde a las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y un abono de \$100.000 al mes de julio

1.3.1.3. PRESCRIPCIÓN

Que este se propone sin que implique reconocimiento alguno a favor del actor, en el sentido, de que todos los supuestos derechos aquí solicitados en las pretensiones de la demanda se encuentran cobijados con el fenómeno prescriptivo, el cual, solicito sea tenido en cuenta por el despacho al momento de proferir el fallo definitivo.

Que Igualmente, solicitó al despacho que tenga en cuenta para la aplicación de la prescripción lo establecido en el art. 90 del CPC, aplicable por integración analógica de conformidad con el art. 145 del CPTSSS.

1.3.1.4. EXISTENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE

Que la conducta de la demandante al pretender el pago de unos emolumentos alimenticios dejados de pagar ante su Despacho, resulta temeraria y de mala fe, debido:

1. A que, el demandado no ha incumplido con los pagos correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. A que, no le adeuda suma de dinero que la ejecutante plantea en libelo de mandatorio a través de su apoderada, que acciona el aparato judicial, buscando de manera intimidante un culpable de una situación que no da pie para hacerlo.
2. A que, los hechos relacionados tienen afirmaciones que desdibujan y que son contrarios a la realidad. Que, si bien es cierto que los pagos se realizaron algunos atrasados, otros adelantados, no da pie a la discusión, toda vez que “siempre he cumplido con mi obligación”, adujo el accionado.
3. A que, la presente acción tiene fines fraudulentos, como es la de solicitar el pago de unas sumas de dinero y el embargo de cuentas bancarias y retenciones parciales de dinero cuando en realidad, según el Sr. HUETTO, se puede solicitar dos veces el pago de algo que ya se efectuó.

1.3.1.5. INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA

Que como se sostuvo en el presente escrito de contestación de la demanda, a la accionante no se le adeuda la suma de dinero por los conceptos alimenticios relacionados en el petitem de la presente demanda, que el suscrito demandado sostuvo haber “cancelo lo adeudado”, y que de lo anterior insiste en que las causas invocadas para la presente demanda no se ajustaron a la realidad.

1.3.1.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA. E INNOMINADAS

Que en el evento de que el debate probatorio se evidencie la constitución de otra excepción no solicitada, solicitó que se decrete de acuerdo a los fundamentos de hecho y derechos que se acrediten.

Que las demás excepciones que aparezcan probadas en el juicio y por no requerir formulación expresa el Juzgado debe declarar de oficio.

PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Registro civil de nacimiento de la menor VALERIE HUETTO PALMA (Folio 002, Pág. 6).
- Acuerdo de conciliación de fecha 8 de febrero de 2017, realizado en el consultorio jurídico de la universidad del norte, llevado a cabo en el proceso de alimentos primigenio (Folio 002, Pág. 7).
- Transferencia de julio 01 de 2021, correspondiente a cuota alimentaria por la suma de \$ 600.000.00, en extracto individual de cuenta de ahorros, expedido por el banco caja social S.A., correspondiente al mes de julio de 2021 (Folio 002, Pág. 10).

- Transferencia de octubre 19 de 2021, correspondiente a cuota alimentaria por la suma de \$ 400.000.00, en extracto individual de cuenta de ahorros expedido por el banco caja social S.A., correspondiente al mes de octubre de 2021 (Folio 002, Pág. 13).
- Transferencia de noviembre 29 de 2021, correspondiente a cuota alimentaria por la suma de \$ 600.000.00, en extracto individual de cuenta de ahorros expedido por el banco caja social S.A., correspondiente al mes de noviembre de 2021 (Folio 002, Pág. 14).
- Transferencia de abril 15 de 2020, correspondiente a cuota alimentaria por la suma de \$ 200.000.00, en extracto individual de cuenta de ahorros expedido por el banco caja social S.A., correspondiente al mes de abril de 2020 (Folio 002, Pág. 15).
- Transferencia de mayo 18 de 2020, correspondiente a cuota alimentaria por la suma de \$ 100.000.00, en extracto individual de cuenta de ahorros expedido por el banco caja social S.A., correspondiente al mes de mayo de 2020 (Folio 002, Pág. 16).
- Transferencia de julio 21 de 2020, correspondiente a cuota alimentaria por la suma de \$ 230.000.00, en extracto individual de cuenta de ahorros expedido por el banco caja social S.A., correspondiente al mes de julio de 2021 (Folio 002, Pág. 17).
- Transferencia de agosto 10 de 2020, correspondiente a cuota alimentaria por la suma de \$ 200.000.00, en extracto individual de cuenta de ahorros expedido por el banco caja social S.A., correspondiente al mes de agosto de 2020 (Folio 002, Pág. 18).
- Transferencias de septiembre 21 y 23 de 2020, correspondiente la suma de 20.000.00 y a cuota alimentaria por la suma de \$ 200.000.00 respectivamente, en extracto individual de cuenta de ahorros expedido por el banco caja social S.A., correspondiente al mes de septiembre de 2020 (Folio 002, Pág. 19 - 20).
- Certificado de relación de giros de 19 de febrero de 2022, expedido por Efecty (Folio 002, Pág. 21). donde se indican las siguientes trasferencias:
 - Del día marzo 7 de 2020, por la suma de \$400.000.00.
 - Del día diciembre de 14 de 2019, por la suma de \$300.000.00.
 - Del día agosto 9 de 2017, por la suma de \$150.000.00.
 - Del día mayo 19 de 2017, por la suma de \$290.000.00.
 - Del día marzo 28 de 2017, por la suma de \$150.000.00.
- Recibo de caja menor, de fecha julio 17 de 2018, por la suma de \$600.000.00. (Folio 002, Pág. 23), desglosado de la siguiente manera:
 - Abono al mes de marzo de 2018, por la suma de \$50.000.00.
 - Pago mes de abril de 2018, por la suma de 150.000.00.
 - Pago mes de mayo de 2018, por la suma de 150.000.00.
 - Pago mes de junio de 2018, por la suma de 150.000.00.
 - Abono al mes de julio de 2018, por la suma de 100.000.00
- Comprobante de depósito de fecha julio 11 de 2019 expedido por el Banco Caja Social S.A., por la suma de \$450.000,00 Correspondiente a pago de cuota alimentaria (Folio 033, Pág. 8).
- Comprobante de depósito de fecha junio 11 de 2019, expedido por el Banco Caja Social S.A., por la suma de \$600.000,00 Correspondiente a pago de cuota alimentaria (Folio 033, Pág. 9).
 - Comprobante de depósito de fecha septiembre 09 de 2019, expedido por el Banco Caja Social S.A., por la suma de \$300.000,00 Correspondiente a pago de cuota alimentaria (Folio 033, Pág. 10).
 - Comprobante de depósito efectivo de fecha diciembre 03 de 2019, expedido por el Banco Caja Social S.A., por la suma de \$450.000,00 Correspondiente a pago de cuota alimentaria (Folio 033, Pág. 11).
- Comprobante de Transferencia de diciembre 14 de 2019, correspondiente a cuota alimentaria por la suma de \$ 300.000.00, expedido por EFECTIVO LTDA., (Folio 033, Pág. 12).
- Comprobante de depósito efectivo de fecha febrero 11 de 2020 expedido por el Banco Caja Social S.A., por la suma de \$200.000,00 Correspondiente a pago de cuota alimentaria (Folio 033, Pág. 13).
- Comprobante de Transferencia de marzo 07 de 2020, correspondiente a cuota alimentaria por la suma de \$ 400.000.00, expedido por EFECTIVO LTDA., (Folio 033, Pág. 14)
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha abril 14 de 2020, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de \$450.000,00 Correspondiente a pago de cuota alimentaria (Folio 033, Pág. 15).

- Comprobante de transferencia electrónica de fecha abril 27 de 2020, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de \$65.000,00; alimentaria con descripción "MDKMT0". (Folio 033, Pág. 16).
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha mayo 17 de 2020, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de \$100.000,00; correspondiente a pago cuota alimentaria Con descripción "pago alimentación vale". (Folio 033, Pág. 18).
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha junio 15 de 2020, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de \$230.000,00; correspondiente a pago cuota alimentaria Con descripción "pago cuota alimentaria". (Folio 033, Pág. 19).
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha julio 18 de 2020, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de \$230.000,00; correspondiente a pago cuota alimentaria Con descripción "para valerie". (Folio 033, Pág. 20).
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha agosto 10 de 2020, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de 200.000,00; correspondiente a pago cuota alimentaria Con descripción "pago valerie". (Folio 033, Pág. 21).
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha septiembre 23 de 2020, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de \$200.000,00; correspondiente a pago cuota alimentaria Con descripción "Pago cuota alimentaria valerie Huetto". (Folio 033, Pág. 22).
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha julio 01 de 2021, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de \$600.000,00; correspondiente a pago cuota alimentaria Con descripción: "Pago cuota alimentaria Valerie Huetto (enero febrero y marzo)". (Folio 033, Pág. 23).
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha octubre 16 de 2021, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de \$400.000,00; correspondiente a pago cuota alimentaria Con descripción "pago cuota intentaría correspondiente (mes de abril y mayo)". (Folio 033, Pág. 24).
- Comprobante de transferencia electrónica de fecha noviembre 29 de 2021, expedido por Bancolombia S.A., por la suma de \$600.000,00; correspondiente a pago cuota alimentaria Con descripción "pago alimentación (M 06 07 08 2021)". (Folio 033, Pág. 25).
- Comprobante de depósito efectivo de fecha abril 18 de 2022 expedido por el Banco Caja Social S.A., por la suma de \$500.000,00 Correspondiente a pago de cuota alimentaria (Folio 033, Pág. 26).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto. Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia. Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito de EXISTENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA EL COBRO DE ACREENCIAS LABORALES INEXISTENTE, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADAS; propuestas por el demandado CHARLIZ MIGUEL HUETTO OROZCO?

TESIS

Se declararán no probadas las excepciones de mérito EXISTENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE, INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INEXISTENTES, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA

OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, y se declarara probada, de oficio, la excepción de mérito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CHARLIZ MIGUEL HUETTO OROZCO, modificando lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 4 de 2022, más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso y teniendo como abono lo cancelado con posterioridad esta fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

3.1.2. DE LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCESO DE COBRO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente ha aceptado que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. Al respecto ha manifestado que “En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil”².

3.1.2. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

En lo que hace relación a la prescripción, conviene advertir que, para nuestro ordenamiento jurídico, éste es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

La prestación de alimentos es de orden público, y por tanto no puede renunciarse y prescribirse. No obstante, en tratándose de pensiones alimenticias atrasadas, el art. 426 del Código Civil señala que éstas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Las acciones ejecutivas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2536 del Código Civil, modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, prescriben en cinco (5) años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible. El término de prescripción establecido en la norma en comento, hace referencia a los derechos personales o de crédito y de sus acciones, respecto de los cuales no se destaca sino una función extintiva de los expresados derechos y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado.

3.1.3 DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Para la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, es pertinente señalar que, en nuestro sistema normativo, es una forma de terminar la litis en un proceso ejecutivo, debido a

² Sentencia STC10699 del 12 de agosto de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

que se extingue aquello que gesta la vulneración del derecho exigido por aquel que ostente la calidad de accionante dentro del proceso.

De lo anterior, el legislador ha previsto los supuestos en los que se podrían configurar esta excepción, consagrándolos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual señala, entre otros, que la parte ejecutante debe aportar los documentos allí indicados en donde se acredite el pago de dicha obligación y, acto seguido, la información aportada será valorada por los administradores de justicia correspondientes a fin de determinar su procedencia, o si es el caso, determinar si el pago de la deuda fue llevada a cabo en forma parcial, al no satisfacer de forma total la obligación.

INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
INEXISTNETES.

Se fundamenta en que no se adeudan las cuotas alimentarias cobradas ejecutivamente.

3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción el acta de conciliación de fecha 08 de febrero de 2017, adelantada por el consultorio jurídico de la Fundación Universidad Del Norte, donde se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor CHARLIZ MIGUEL HUETTO OROZCO, y en favor de su menor hija VALERIE HUETTO PALMA, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00).

En el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de marzo de 2022, se libró orden de pago por el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor CHARLIZ MIGUEL HUETTO OROZCO correspondiente a las cuotas alimentarias, saldos e incrementos de los años 2019 2020, 2021 y 2022, de la suma acordada por las partes en el Acta de Conciliación suscrita ante la Universidad del Norte de fecha 8 de febrero de 2017, los cuales se relacionan a continuación:

MES	AÑO	CUOTA	INCREMENTO	CUOTA INCREM	ABONO	SALDO
ENERO	2019	161.100			300.000	
FEBRERO	2019	161.100				122.200
MARZO	2019	161.100				161.100
ABRIL	2019	161.100				161.100
MAYO	2019	161.100				161.100
JUNIO	2019	161.100				161.100
JULIO	2019	161.100				161.100
AGOSTO	2019	161.100				161.100
SEPT	2019	161.100				161.100
OCT	2019	161.100				161.100
NOV	2019	161.100				161.100
DIC	2019	161.100				161.100
ENERO	2020	161.100	3.80% (6.122)	167.222		167.222
FEBRERO	2020			167.222		167.222
MARZO	2020			167.222		167.222
ABRIL	2020			167.222	200.000	
MAYO	2020			167.222	100.000	34.444
JUNIO	2020			167.222		

JULIO	2020			167.222	630.000	
AGOSTO	2020			167.222	200.000	
SEPT	2020			167.222	220.000	
OCT	2020			167.222		
NOV	2020			167.222		
DIC	2020			167.222		167.222
ENERO	2021	167.222	1.61% (2.692)	169.914		
FEBR	2021			169.914		
MARZO	2021			169.914		
ABRIL	2021			169.914		
MAYO	2021			169.914		
JUNIO	2021			169.914		
JULIO	2021			169.914	600.000	
AGOSTO	2021			169.914		
SEPT	2021			169.914		
OCT	2021			169.914	400.000	
NOV	2021			169.914	600.000	
DIC	2021			169.914		438.968
ENERO	2022	169.914	5.62% (9.549)	179.463		179.463
FEBR	2022					179.463
MARZO	2022					179.463
TOTAL						3.413.889

De las excepciones alegadas por la parte ejecutada, se considera que las denominadas EXISTENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE, INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA PARA SOLICITAR EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INEXISTENTES, EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADAS, tienen poca vocación de prosperidad, ya que no se sustenta realmente y mucho menos, se indica de forma precisa en qué consiste la oposición de cada una, concluyendo esto en excepciones superfluas y carentes de todo sustento tanto argumentativo como probatorio, con lo cual se desestimarán estas excepciones.

Ahora bien, para sustentar las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN y PAGO DE LA OBLIGACIÓN, la parte demandada alegó que, al momento de efectuar el pago de las cuotas alimentarias, si bien realizo el pago de algunas de estas de manera extemporánea, el accionado adujo que siempre cumplió con la totalidad de la obligación para los años de 2019, para el año 2020 y 2021 este informó al respecto que no realizo ningún aumento voluntario en las cuotas, que el incremento realizado fue hecho solo tomado como base lo indicado por el IPC de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo principal, aportando como sustento probatorio las transferencias, depósitos y consignaciones que realizó para cumplir su obligación. Alega además que, la obligación requerida es jurídicamente inexistente como quiera que esté ya cancelo lo adeudado.

Para efectos de demostrar lo anterior, el demandado aportó la siguiente documentación:

PARA DEMOSTRAR PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA:

FECHA	VALOR	PERIODO
11/07/2019	\$ 450.000,00	NO ESPECIFICADO
11/06/2019	\$ 600.000,00	NO ESPECIFICADO
10/09/2019	\$ 300.000,00	NO ESPECIFICADO
3/12/2019	\$ 450.000,00	NO ESPECIFICADO
14/12/2019	\$ 300.000,00	NO ESPECIFICADO
11/02/2020	\$ 200.000,00	enero-2020
7/03/2020	\$ 400.000,00	febrero, marzo 2020
14/04/2020	\$ 200.000,00	abril-2020
17/05/2020	\$ 100.000,00	mayo-2020
15/06/2020	\$ 230.000,00	junio-2020
18/07/2020	\$ 230.000,00	julio-2020
10/08/2020	\$ 200.000,00	agosto-2020
23/09/2020	\$ 200.000,00	septiembre-2021
1/07/2021	\$ 600.000,00	enero, febrero, marzo 2021
16/10/2021	\$ 400.000,00	abril mayo 2021
29/10/2021	\$ 600.000,00	junio julio agosto 2021
18/04/2022	\$ 500.000,00	NO ESPECIFICADO

Analizados los recibos aportados para demostrar el pago realizado sobre las cuotas alimentarias reclamadas ejecutivamente, se observa que, si bien es cierto, algunos pagos fueron debidamente aportados por la demandada con lo cual demuestra que se ha realizado su debido pago, también es cierto que el extremo accionado no logra demostrar el pago total de Los montos adeudados toda vez, en la mayoría de los documentos se no logra precisar el periodo correspondiente a dicho y en otros casos el pago de los de los incrementos anuales correspondientes, tal y como se pactó en el acuerdo conciliatorio del 8 de febrero de 2017.

Por cierto, también es importante señalar que las partes en el presente proveído reconocen que el periodo comprendido entre enero de 2017 y diciembre de 2018 todos los montos fueron cancelados en su totalidad, por tanto. Estos no serán tomados en cuenta.

En consecuencia, es menester de este despacho, realizar un nuevo análisis con el fin de determinar a cuanto asciende el monto a pagar por parte de ejecutado, teniendo en cuenta el nuevo acervo probatorio, para ello se tendrán en cuenta las los periodos comprendidos entre enero de 2019 hasta marzo de 2022 periodo correspondiente al auto que libro mandamiento de pago. Encontramos el cálculo en la siguiente tabla:

AÑO	Mes	MESADA	INC IPC	MESADA CON IPC	Aporte MES
2019	Ene	156.135	3,18%	161.100	\$ -
2019	Feb	156.135	3,18%	161.100	\$ -
2019	Mar	156.135	3,18%	161.100	\$ -
2019	Abr	156.135	3,18%	161.100	\$ -
2019	May	156.135	3,18%	161.100	\$ -
2019	Jun	156.135	3,18%	161.100	\$ 600.000,00
2019	Jul	156.135	3,18%	161.100	\$ 450.000,00
2019	Ago	156.135	3,18%	161.100	\$ -
2019	Sep	156.135	3,18%	161.100	\$ 300.000,00
2019	Oct	156.135	3,18%	161.100	\$ -
2019	Nov	156.135	3,18%	161.100	\$ -
2019	Dic	156.135	3,18%	161.100	\$ 750.000,00

2020	Ene	161.100	3,80%	167.222	\$	-
2020	Feb	161.100	3,80%	167.222	\$	200.000,00
2020	Mar	161.100	3,80%	167.222	\$	400.000,00
2020	Abr	161.100	3,80%	167.222	\$	265.000,00
2020	May	161.100	3,80%	167.222	\$	100.000,00
2020	Jun	161.100	3,80%	167.222	\$	230.000,00
2020	Jul	161.100	3,80%	167.222	\$	230.000,00
2020	Ago.	161.100	3,80%	167.222	\$	200.000,00
2020	Sep.	161.100	3,80%	167.222	\$	220.000,00
2020	Oct	161.100	3,80%	167.222	\$	-
2020	Nov	161.100	3,80%	167.222	\$	-
2020	Dic	161.100	3,80%	167.222	\$	-
2021	Ene	167.222	1,61%	169.914	\$	-
2021	Feb	167.222	1,61%	169.914	\$	-
2021	Mar	167.222	1,61%	169.914	\$	-
2021	Abr	167.222	1,61%	169.914	\$	-
2021	May	167.222	1,61%	169.914	\$	-
2021	Jun	167.222	1,61%	169.914	\$	-
2021	Jul	167.222	1,61%	169.914	\$	600.000,00
2021	Ago.	167.222	1,61%	169.914	\$	-
2021	Sep.	167.222	1,61%	169.914	\$	-
2021	Oct	167.222	1,61%	169.914	\$	400.000,00
2021	Nov	167.222	1,61%	169.914	\$	600.000,00
2021	Dic	167.222	1,61%	169.914	\$	-
2022	Ene	169.914	5,62%	179.463	\$	-
2022	Feb	169.914	5,62%	179.463	\$	-
2022	Mar	169.914	5,62%	179.463	\$	-

Bajo este orden de ideas, se advierte que el demandado no demostró haber pagado en su totalidad las cuotas alimentarias causadas, toda vez que el valor total de las mesadas alimentarias causadas desde enero de 2019 hasta marzo de 2022, suman \$6.517.221 y lo pagado durante ese interregno arroja la suma de \$5.545.000, razón por la cual no resultan prósperas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION e INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS INEXISTENCIAS. No obstante como quiera que se aprecia que el demandado demostró haber realizados otros pagos que no fueron relacionados en la demanda y que al ser descontados, arroja un saldo de \$972.221.00, suma esta inferior a la cobrada ejecutivamente, es del caso, declarar probada de oficio la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por otra parte, con relación a la PRESCRIPCIÓN alegada por la parte demandada, debe señalarse que dicha figura opera, en su modo extintivo, cuando no se ejercitan en su debida oportunidad legal y durante cierto lapso de tiempo, las acciones y derechos. Luego, como quiera que al interior del proceso se está persiguiendo el cobro de los saldos adeudados por el demandado por cada período causado, puesto que el alimentante efectuó pagos incompletos sobre los mismos de manera mensual, no se advierte una inactividad o una falta de ejercicio de la parte demandante para reclamar la obligación alimentaria, para que pueda operar la figura planteada.

Así mismo, la prescripción extintiva de las obligaciones alimentarias se suspende en favor de las personas enunciadas en el art. 2530 del C.C, entre las que se encuentran los menores de edad, como es el alimentario dentro de la presente acción, tal como lo señala el art. 2541 ibídem, el cual establece lo siguiente:

“La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el numeral 1º del artículo 2530³.”

Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente”.

Por consiguiente, como quiera que la obligación alimentaria a favor del menor VALERIE HUETTO PALMA fue regulada siendo menor de edad, se entiende suspendida la prescripción hasta cuando adquiera la mayoría de edad, y, solo a partir de dicho momento, es que se contará, individualmente, por cada cuota alimentaria, el término de prescripción de cinco (5) años, por lo que no está llamada a prosperar la excepción planteada.

Por último, se aprecia que el ejecutado, quien al ser abogado actuó en nombre propio, sustentó jurídicamente esta excepción el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado, por lo que se le recuerda que tal proceder constituye una falta a los deberes del abogado⁴.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito de EXISTENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE, INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA PARA SOLICITAR EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INEXISTENTES, EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por el demandado CHARLIZ MIGUEL HUETTO OROZCO. Sin embargo, se tendrá por probada, de oficio, la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$972.221).

Se requerirá a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso, teniéndose en cuenta como abono sobre las cuotas alimentarias causadas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)⁵, cancelada el 18 de abril de 2022.

Se condenará en costas a la parte demandada en un 40%, toda vez que demostró el pago parcial de la obligación reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Declarar no probadas las excepciones de mérito de denominadas EXISTENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE, INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA PARA SOLICITAR EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INEXISTENTES, PAGO, EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, presentadas por el demandado CHARLIS MIGUEL HUETTO OROZCO.

2º. Declarar probada, de oficio, la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

3º. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor CHARLIS MIGUEL HUETTO OROZCO por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL

³ Artículo 2530. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...).

⁴ Ley 1123 de 2007, artículo 28 Núm. 4 “Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión”

⁵ Folio 33, “033ContestacionDemanda”, Pág. 26

DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$972.221), más los intereses correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.

4°. Requierase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, teniéndose en cuenta como abonos sobre las cuotas alimentarias causadas con posterioridad, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

5°. Condénese en costas a la parte demandada en un 40%.

6°. Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD